



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

# LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA AMPARO CREADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Castillo-Córdova

Perú, agosto de 2007

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA AMPARO CREADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Castillo Córdova\*

### INTRODUCCIÓN: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CREADOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL

#### *Tres presupuestos*

No pueden ponerse en duda los siguientes tres presupuestos. Primero, que la Constitución es un conjunto de disposiciones formuladas según una estructura abierta e imprecisa. La consecuencia necesaria es que necesariamente la Constitución exige ser interpretada, es decir, exige de concreciones y determinaciones en sus formulaciones genéricas. Esta interpretación puede ser realizada por una gran cantidad de sujetos<sup>1</sup>. De entre los intérpretes de la Constitución hay que distinguir a los que la interpretan de modo vinculante de los que no. Sólo interesa hacer referencia a los primeros. Interpretan de modo vinculante el parlamento cuando desarrolla un precepto constitucional<sup>2</sup>, los jueces cuando en un los litigios que se le presenta son resueltos interpretando y aplicando la Constitución, y –obviamente– el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>. De entre los sujetos llamados a interpretar de modo vinculante la Constitución, el Tribunal Constitucional está por encima de todos ellos. Esto es consecuencia necesaria de considerarlo como Máximo controlador de la constitucionalidad en un ordenamiento jurídico. En el caso peruano, esta posición suprema viene concluida de las funciones que se le atribuyen (artículo 202 CP), que lo colocan por encima del Parlamento y de los Jueces en la interpretación y ejecución de la Constitución<sup>4</sup>.

Segundo, el Tribunal Constitucional crea derecho constitucional, de modo que sus sentencias llegan a configurarse como fuentes de derecho constitucional<sup>5</sup>. Cuando el Tribunal Constitucional formula una concreción o una determinación de una disposición constitucional, lo que hace es crear una norma constitucional: norma constitucional adscrita a una disposición constitucional. En particular, cuando se trata de normas constitucionales

\* Investigador contratado doctor, Área de Filosofía del Derecho de la Universidad de A Coruña (España). Profesor de la Universidad de Piura (Perú).

<sup>1</sup> HÄBERLE, Peter, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales”, en Idem, *Retos actuales del Estado Constitucional*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñate 1996, ps. 15–46.

<sup>2</sup> Son las leyes de desarrollo constitucional, respecto de las cuales ha dicho el Tribunal Constitucional que “tienen como elemento común constituir un desarrollo de las materias previstas en diversos preceptos constitucionales, cuya reglamentación la Norma Suprema ha encargado al legislador”. EXP. N.º 005–2003–AI/TC, de 3 de octubre de 2003, F. J. 38.

<sup>3</sup> En ningún caso puede considerarse que la Administración Pública tiene el encargo de concretar o determinar las disposiciones constitucionales. En el sentido de asignar esta función a determinados órganos de la Administración pública se ha desenvuelto el parecer del Tribunal Constitucional (cfr. EXP. N.º 3741–2004–AA/TC, de 14 de noviembre de 2005). Para un análisis de esta sentencia véase el libro colectivo CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro, *La defensa de la Constitución por los tribunales administrativos. Un debate a propósito de la jurisprudencia constitucional*, Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional, número 1, Palestra, Lima 2007.

<sup>4</sup> Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2006, Tomo II, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, ps. 896–901.

<sup>5</sup> En palabras del Máximo Tribunal de la Constitución peruana, “las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado”. EXP. N.º 1333–2006–PA/TC, de 8 de enero de 2006, F. J. 11.



que reconocen derechos fundamentales, la norma adscrita (*Zugeordnete Normen*) puede definirse del modo que lo ha hecho Alexy: “[u]na norma adscripta vale y es una norma de derecho fundamental si para su adscripción a una norma de derecho fundamental estatuida directamente es posible dar una *fundamentación iusfundamental correcta* [*eine korrekte grundrechtliche Begründung möglich ist*]”<sup>6</sup>. Se trata de una norma constitucional que sólo existía *in nuce* en la disposición constitucional, y que una vez realizada la interpretación por parte del Tribunal Constitucional, la norma resulta manifestada (exteriorizada) y, consecuentemente, plenamente vinculante.

Tercero, esta capacidad de crear derecho constitucional por parte del Supremo intérprete de la Constitución se manifiesta respecto de todas las disposiciones de la Constitución, aunque con amplitud e intensidad diversa: es muy amplia cuando es también amplio el grado de indeterminación de la disposición constitucional, y se va reduciendo según se reduce el grado de indeterminación, hasta hacerse prácticamente nula cuando se está ante una disposición constitucional que es tan concreta que se asemeja a una regla.

En el contexto de estos tres presupuestos se ha de reconocer y colocar la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, mencionada en no pocas oportunidades en la jurisprudencia del Supremo intérprete de la Constitución<sup>7</sup>, más aún cuando la propia norma procesal constitucional así lo permite<sup>8</sup>.

#### *Limite de la actividad creadora*

Esta creación de derecho constitucional, puede manifestarse tanto en la dimensión material como en la dimensión procesal de la Constitución. Puede crear, entonces, derecho constitucional material y derecho constitucional procesal. Sin embargo, esta creación debe realizarse sin transgredir la Constitución. Aquí se plantea una paradoja: la actividad creadora de derecho constitucional tiene su límite en el mismo objeto que es el punto de la creación. Pero ¿cómo puede ser el objeto de la determinación y concreción –la disposición constitucional abierta– límite de la actividad de determinación y concreción que realice el Tribunal Constitucional?

La paradoja, sin embargo, puede superarse si la actividad interpretativa (de determinación y concreción), se ajusta a las siguientes dos exigencias. Primera, que la actividad creadora de la Constitución debe desenvolverse dentro del marco constitucional. El marco constitucional está conformado tanto por los principios y valores que subyacen explícita o implícitamente en la Constitución (que normalmente coinciden con los valores y principios apuntados en las normas internacionales sobre derechos humanos, o en la jurisprudencia de los Tribunales internacionales que resuelven según esa norma internacional), como por las reglas constitucionales que reparten el poder entre los órganos

<sup>6</sup> ALEXY, Robert. *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, 3. Aufl., Frankfurt am Main, 1996, p. 61.

<sup>7</sup> Solo por citar algunas, la sentencia al EXP. N.º 4119–2005–PA/TC, de 29 agosto de 2005, F. J. 38; al EXP. N.º 5033–2006–PA/TC, de 29 de agosto de 2006, F. J. 62; al EXP. N.º 0025–2005–PI/TC y 0026–2005–PI/TC (admisibilidad), de 28 de octubre de 2005, F. J. 18; al EXP. N.º 1417–2005–AA/TC, de 8 de julio de 2005, F. J. 48.

<sup>8</sup> Se trata en particular del tercer párrafo del artículo III CPCConst., que permite a los jueces que conocen de los procesos constitucionales y al mismo Tribunal Constitucional, adecuar las exigencias formales de los procesos constitucionales al logro de los fines de los mismos. Es el llamado principio de elasticidad, AA. VV., *Código Procesal Constitucional. Comentarios, Exposición de motivos, Dictámenes e Índice Analítico*, Palestra, Lima 2004, p. 34.

públicos, es decir, las reglas constitucionales que asignan las funciones y competencias a los órganos constitucionales.

Segunda, la creación de una norma constitucional adscrita, ya sea de naturaleza material como de naturaleza formal, debe estar correctamente justificada según razones que se formulan con base en estos principios, valores y reglas constitucionales. Es decir, cuando el Tribunal Constitucional realiza una determinada interpretación de un dispositivo constitucional, concluyendo a partir de ahí una norma constitucional adscrita, esa interpretación tiene una pretensión de corrección (*Der Anspruch auf Richtigkeit*), la cual no está referida a que “las proposiciones normativas en cuestión sin más sean racionales, sino sólo está referida a que ellas en el marco del orden jurídico válido puedan ser racionalmente fundamentadas”<sup>9</sup>. Y es que la corrección necesita de fundamentación: “junto a la pretensión de corrección, el derecho formula a la vez una pretensión de fundamentabilidad”<sup>10</sup>. Y necesita una fundamentación suficiente, es decir, “que se cumpla dicho deber [de fundamentación] tanto como sea posible o se pueda cumplir”<sup>11</sup>, aunque sin intentar hacer coincidir corrección “con la seguridad del resultado o la existencia de una única respuesta correcta”<sup>12</sup>.

### *Planteamiento de la cuestión*

La consecuencia de lo que se acaba de decir es que la creación de una norma constitucional adscrita por parte del Tribunal Constitucional será correcta sólo si está suficientemente justificada, y será éste el caso si presenta unas razones que no sean deficientes. Las razones serán deficientes si es posible formular unas razones contrarias más fuertes, es decir, unas razones que contesten y venzan a las primeras razones. En palabras del Tribunal Federal Alemán, “la interpretación especialmente la interpretación constitucional tiene el carácter de un discurso, en el que no pueden ser ofrecidas indudables afirmaciones ni a través de un trabajo perfectamente sistemático ni absolutamente correcto (...), sino que a razones validamente hechas, son opuestas otras razones y finalmente las mejores razones deben prevalecer [*die besseren Gründe den Ausschlag geben sollen*]”<sup>13</sup>. Y es que, en un discurso abierto y racional hay que estar también a *la fuerza de los mejores argumentos (die Kraft des besseren Arguments)*<sup>14</sup>.

En la sentencia al EXP. N.º 4853-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha formulado una serie de normas constitucionales procesales adscritas. Un grupo de ellas están referidas del amparo contra amparo, y otras del recurso de agravio constitucional. Por

<sup>9</sup> ALEXY, Robert, *Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung*, 3. Aufl., Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1996, p. 272.

<sup>10</sup> ALEXY, Robert, *La institucionalización de la justicia*, Comares, Granada 2005, p. 35.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> SEOANE, José Antonio, “Un código ideal y procedimental de la razón práctica. La teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy”, en SERNA, Pedro, *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, 2ª edición, Comares, Granada 2005, p. 152.

<sup>13</sup> BVerfGE 82, 30 (38).

<sup>14</sup> ALEXY, Robert, “Die juristische Argumentation als rationaler Diskurs”, en ALEXY, KOCH, KUHLLEN, RÜßMANN, *Elemente einer juristischen Begründungslehre*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden – Baden, 2003, ps. 117-122.



una cuestión de espacio, el análisis que se formulará en las siguientes páginas irá referido de las normas del primer grupo, las del segundo grupo se han dejado para otro análisis<sup>15</sup>.

Las normas constitucionales procesales confortantes del primer grupo que ha dispuesto el Tribunal Constitucional son: la procedencia del amparo contra amparo como figura que brota desde la norma constitucional; la limitación del amparo contra amparo a una única vez (para lo cual se hará necesario examinar previamente el carácter excepcional de la figura); la procedencia del amparo contra amparo respecto de resoluciones de segundo grado estimatorias de la demanda constitucional, en particular cuando ésta afecta derechos fundamentales o cuando desconocen la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; y la procedencia del amparo contra amparo respecto de resoluciones de segundo grado denegatorias que afectan derechos de terceros que no han intervenido en el proceso o del recurrente que no ha tenido ocasión de interponer el respectivo recurso de agravio constitucional.

Desde ya se debe dejar claramente sentado que las conclusiones a las que se arribe respecto de la validez de estas normas procesales referidas del amparo contra amparo, son fácilmente extensibles al hábeas corpus contra hábeas corpus y al amparo contra hábeas data<sup>16</sup>, modalidades éstas que comparten no sólo la justificación constitucional sino también su lógica y operatividad interna que el amparo contra amparo<sup>17</sup>.

#### UN NECESARIO PRESUPUESTO

Antes de seguir, sin embargo, es necesario presentar y justificar un presupuesto que acompañará el análisis de esta primera figura. Como se sabe, el amparo contra amparo es una concreción del amparo contra resoluciones judiciales<sup>18</sup>. Una resolución judicial es pasible de cuestionamiento a través de un amparo cuando ha sido obtenida en el seno de un proceso irregular<sup>19</sup>, y un proceso es irregular cuando se ha desenvuelto con manifiesta

<sup>15</sup> Ese análisis se recogerá en SÁENZ DÁVALOS, Luis, *El nuevo régimen procesal del Amparo contra Amparo en la jurisprudencia constitucional*, Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional, número 3, Palestra del Tribunal Constitucional, en prensa.

<sup>16</sup> Otras modalidades son: hábeas corpus contra hábeas corpus y el amparo contra hábeas data. De estos dos adicionales supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional actual, sólo se ha hecho referencia a la primera de ellas en la sentencia al EXP. N.º 3491-2005-PHC/TC, de 19 de junio 2006, en el que el referido Tribunal tuvo oportunidad de afirmar que “[a]unque no existe en nuestra jurisprudencia casuística en la que se haya dilucidado sobre la procedencia de procesos de hábeas corpus promovidos contra procesos de hábeas corpus, dicha hipótesis, si bien difícil de verificarse en la práctica, tampoco resulta imposible de presentarse a la luz de eventuales cuestionamientos frente a determinadas situaciones conflictivas. El presente caso, y las particularidades que lo rodean, así lo patentizan, pues lo que se reclama en la demanda tiene que ver con una presunta afectación a los derechos constitucionales del recurrente, acontecida dentro de la tramitación de un proceso de hábeas corpus”. EXP. N.º 4853-2004-PA/TC, de 19 de abril de 2007, F. J. 4.

<sup>17</sup> Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, 2ª edición, Palestra, Lima 2006, ps. 340-342.

<sup>18</sup> Como ha dicho el Tribunal Constitucional, “[e]n tal sentido, la interposición de una demanda de amparo para cuestionar lo resuelto en otro proceso constitucional de amparo no deja de ser una modalidad del amparo contra resoluciones judiciales, con la peculiaridad de que sólo busca proteger derechos constitucionales relacionados con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo como premisa la posibilidad de que se pueda, también, en sede judicial y en la tramitación de una acción de garantía (en este caso el amparo) vulnerar tales derechos”. EXP. N.º 0127-2002-AA/TC, de 4 de diciembre de 2002, F. J. 5.

<sup>19</sup> En referencia al artículo 200.2 CP, ha manifestado el Tribunal Constitucional que “[d]escartada una lectura de dicho precepto constitucional en el sentido de que no cabía la interposición de un amparo contra resoluciones judiciales, existe consenso en admitirse que, más que una prohibición, en realidad, dicho precepto contiene una limitación, cuyo ámbito de actuación opera en aquellos casos en los que la resolución judicial emana de un proceso ‘regular’, pero no en aquellos otros donde ésta se expide en el seno de un proceso ‘irregular’. Así fijado el sentido de este precepto constitucional, tras una interpretación literal, el paso siguiente fue dar respuesta a la

vulneración del derecho al debido proceso, caracterizado éste “como un derecho genérico hacia cuyo interior se individualizan diversas manifestaciones objetivamente reconocidas en la Constitución”<sup>20</sup>.

Estas individualizaciones a las que se refiere el Tribunal Constitucional, constituyen tanto la dimensión formal como la material del debido proceso. Así, de entre las primeras se tienen derechos como ser juzgados por juez competente y a través del proceso previsto en la ley (artículo 139.4 CP), la motivación de las resoluciones (artículo 139.5 CP), la pluralidad de instancias (artículo 139.6 CP), el derecho de inaplicabilidad de la analogía en derecho penal (artículo 139.9 CP), la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (artículo 139.13 CP), el derecho de defensa (artículo 139.14 CP); y entre las segundas se tiene principios como la justicia (artículo 44 CP)<sup>21</sup>, el principio de razonabilidad y proporcionalidad (último párrafo del artículo 200 CP)<sup>22</sup> insito en todo proceso, y el principio de dignidad humana, por el cual a la persona humana se le ha de considerar como fin en sí misma y, consecuentemente (la plena vigencia de) sus derechos humanos o fundamentales como fin (artículo 1 CP)<sup>23</sup>.

Dicho esto, es sencillo concluir que un proceso cuyo desarrollo o cuya resolución vulnera cualquier derecho fundamental, es necesariamente un proceso irregular o un proceso indebido, pasible –por ello– de ser cuestionado a través de un proceso de amparo. Si el derecho fundamental agredido es uno de naturaleza procesal, se habrá vulnerado el debido proceso formal; si por el contrario, el derecho fundamental es cualquier otro derecho fundamental (siempre distinto a la libertad personal y derechos conexos cuya defensa corre por cuenta del hábeas corpus, y el derecho de acceso a la información en entidades públicas y el derecho de autodeterminación informática protegidos por el hábeas data) lo vulnerado habrá sido la dimensión material del debido proceso. Por tanto, cuando en el seno de un proceso judicial se vulnera un derecho fundamental distinto a los de naturaleza procesal, procede el amparo contra la resolución de ese proceso por vulneración del debido proceso en su dimensión material.

A esta misma conclusión puede llegarse desde el valor justicia. Cuando se procesa a una persona, “la única solución acorde con su valor de persona humana, fin en sí misma (su

---

interrogante ¿cuándo un proceso judicial puede considerarse ‘regular’? o, dicho en términos negativos, ¿cuando una resolución judicial emana de un proceso ‘irregular’? EXP. N.º 3179–2004–AA/TC, de 18 de febrero de 2005, F. J. 5.

<sup>20</sup> EXP. N.º 0665–2000–HC/TC, de 19 de enero de 2001, F. J. 4.

<sup>21</sup> La Constitución peruana ha establecido como deber primordial del Estado peruano “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia” (artículo 44 CP).

<sup>22</sup> Principio éste que si bien se ha referido expresamente de los procesos constitucionales en regímenes de excepción, el Tribunal Constitucional –con acierto– lo ha extendido al entero ordenamiento jurídico. Ha manifestado el referido Tribunal que “[e]l principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no”. EXP. N.º 0010–2000–AI/TC, de 3 de enero de 2003, F. J. 138.

<sup>23</sup> “La persona humana puede ser definida desde muchos ámbitos, por ejemplo, el antropológico o el teleológico. Desde una perspectiva jurídica la persona humana, depositaria de una dignidad, significa sus derechos fundamentales (o derechos humanos). La traducción normativa de ese concepto antropológico o teleológico de la persona humana, es los derechos fundamentales. (...). El respeto y favorecimiento de estos derechos son considerados la base y fundamento de muchas realidades necesarias para la existencia misma del género humano”. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “El valor jurídico de la persona humana”, en *Revista Galega de Cooperación científica iberoamericana*, número 11 – 2005, p. 32.



dignidad), es la solución justa. Una solución injusta es una solución indigna. Si la justicia tiene que ver con dar a cada quien lo que le corresponde, la decisión justa tiene que ver con dar a cada quien lo que le es debido, y lo debido para el hombre es siempre el respeto de sus derechos como hombre reconocidos jurídicamente (derechos fundamentales). No puede haber, entonces, solución judicial que se precie de ser justa, si con ella se llega a vulnerar algún derecho fundamental (de cualquiera de las partes, e incluso de un tercero). No puede haber, entonces, proceso judicial que sea calificado de ‘debido’, ‘regular’ o ‘justo’ si en él o como consecuencia de él, se vulnera un derecho constitucional”<sup>24</sup>. Por ello, cuando en un proceso se vulnera un derecho fundamental ya sea de naturaleza procesal o no, se habrá agredido el valor justicia y, consecuentemente, se habrá vulnerado el debido proceso en su dimensión material, lo que hace procedente una demanda de amparo.

De esta manera, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que vulneran derechos fundamentales distintos a los de naturaleza procesal, es mejor sustentarlo desde la categoría del amparo contra resoluciones judiciales y, por tanto, desde la categoría del debido proceso, y no fuera de ella<sup>25</sup>. Así se hará a lo largo de este trabajo. En todo caso, es preciso afirmar que la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso irregular por vulnerador del debido proceso material es posible concluirla desde el artículo 4 CPConst. En este dispositivo, “ha dispuesto el legislador que se entiende por tutela procesal efectiva –cuyo cumplimiento hace del proceso un proceso regular y debido– *la obtención de una resolución fundada en derecho*. Se ha de interpretar entonces que un proceso será regular o debido si una resolución obtenida al interior del mismo, se ajusta a las exigencias del derecho, derecho entendido como *ius*, que necesariamente alude a la *iustitia*”<sup>26</sup>.

#### SOBRE SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

##### *Posición del Tribunal Constitucional*

Según el Tribunal Constitucional, a pesar de que en el texto del artículo 5 CPConst., se lee que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional”, la figura del amparo contra amparo no ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que es una figura que tiene su fundamento en la norma constitucional. Con mención en su sentencia al EXP. N.º 3846–2004–PA/TC, ha recordado el Tribunal Constitucional que

“(...) la posibilidad del ‘amparo contra amparo’ tiene fuente constitucional directa en el segundo párrafo del artículo 200.2 de la propia Constitución, donde se establece que el Amparo ‘(...) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales *emanadas de procedimiento regular*’. A partir de esta consideración, el Tribunal ha precisado que ‘(...) cuando

<sup>24</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Amparo contra resoluciones judiciales: recordatorio de un viejo criterio jurisprudencial”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, Tomo 99, diciembre 2006, p. 67.

<sup>25</sup> A la conclusión de permitir el amparo contra resoluciones judiciales en los supuestos en los que ésta ha vulnerado un derecho fundamental distinto a los de naturaleza procesal, pero con una argumentación al margen del debido proceso ha llegado el Tribunal Constitucional en su sentencia al EXP. N.º 3179–2004–AA/TC, citada. He analizado esta sentencia en “Amparo contra resoluciones judiciales”, citada, ps. 55–73.

<sup>26</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Tomo I, Palestra, Lima 2006, p. 178. En contra MENDOZA ESCALANTE, Mijail, “Tribunal Constitucional y control material de las resoluciones judiciales”, en *Gaceta del Tribunal Constitucional*, número 4, octubre–diciembre 2005, pg. 3. Dice este autor que “[l]a regulación del Código Procesal Constitucional garantiza la tutela jurisdiccional frente a resoluciones judiciales que han lesionado derechos de naturaleza procesal; sin embargo no lo hace frente a resoluciones judiciales que han lesionado derechos de naturaleza sustantiva”. Ibidem.

el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones’ ”<sup>27</sup>.

### *Análisis de la posición del Tribunal Constitucional*

A estas alturas de la ciencia del derecho procesal constitucional en el Perú, no cabe ninguna duda de la procedencia de una demanda constitucional contra una resolución recaída en otro proceso constitucional tramitado con vulneración al debido proceso. Aunque –como ya se dijo antes– no es la única, la modalidad más relevante es la que enfrenta al amparo contra una resolución de otro amparo constitucional. Esta modalidad, llamada “amparo contra amparo”, está vigente en el ordenamiento constitucional peruano a pesar de que en la norma procesal constitucional se haya establecido la causal de improcedencia recogida en el artículo 5.6 CPConst. A una inicial interpretación más bien restrictiva y literal de este dispositivo por la que se concluía la improcedencia del amparo contra una resolución que resuelve otro amparo<sup>28</sup>, hoy en día –y con base en una interpretación conforme a la Constitución– es indiscutible su procedencia.

La razón se encuentra, en primer lugar, en que la procedencia viene concluida desde la misma norma constitucional. Si admitimos como posible, que lo es, que los jueces constitucionales que tramitan y resuelven procesos constitucionales (como el amparo) se encuentran en la posibilidad real de vulnerar el contenido constitucional de derechos fundamental; y si además advertimos que la norma constitucional ha establecido que los procesos constitucionales (como el amparo) protegen (el contenido constitucionalmente protegido de los) derechos fundamentales; entonces, la respuesta no puede ser otra que contra la resolución que emite el juez constitucional en un proceso constitucional y con la cual se vulnera el contenido de un derecho fundamental, procede interponer una demanda constitucional, por ejemplo, de amparo<sup>29</sup>.

Y la razón se encuentra también en el hecho de que sostener su improcedencia sería tanto como admitir que el juez constitucional no se encuentra en posición de vulnerar derecho constitucional alguno, lo cual sería un imposible: “pretender la infabilidad del juez sería tanto como pretender la infabilidad humana, lo que ciertamente es un imposible”<sup>30</sup>. Adicionalmente, sostener su improcedencia sería tanto como admitir una seria e insalvable contradicción, pues “se estaría admitiendo que los jueces están y no están a la vez en posibilidad de lesionar la tutela procesal efectiva según esté conociendo un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, respectivamente. Y es que, no se olvide, los encargados de resolver los procesos constitucionales son los mismos encargados de resolver controversias en la vía judicial ordinaria”<sup>31</sup>.

Por lo tanto, se ha de coincidir plenamente con el Tribunal Constitucional cuando opta no por una lectura literal del artículo 5.6 CPConst., sino que apela a los valores

<sup>27</sup> EXP. N.º 4853–2004–PA/TC, citado, F. J. 5.

<sup>28</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel, *El proceso constitucional de amparo*, Gaceta Jurídica, Lima 2004, p. 334.

<sup>29</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Hábeas corpus, amparo y hábeas data. Un estudio esencialmente jurisprudencial*, Ara editores, Lima 2004, p. 111.

<sup>30</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, citado, p. 335.

<sup>31</sup> *Ibidem*.



constitucionales para concluir la procedencia de la figura del “amparo contra amparo” (y con ella del “hábeas corpus contra hábeas corpus” y del amparo contra el hábeas data”). Y es que, como ya lo había establecido con acierto anteriormente el Tribunal Constitucional, “[n]o es (...) el legislador el órgano competente para establecer que, tratándose de una resolución judicial dictada en un proceso de amparo, por ese sólo hecho, las lesiones que pudiera sufrir el derecho a la tutela procesal efectiva queden exentas de cualquier tipo de control. Así, las resoluciones firmes dictadas en el seno de un amparo no gozan, por la simple circunstancia de que hayan sido emitidas por un juez constitucional, de inmunidad alguna”<sup>32</sup>.

#### SOBRE SU CARÁCTER EXCEPCIONAL

##### *Posición del Tribunal Constitucional*

Una vez admitida la procedencia del amparo contra amparo, se apresura el Tribunal Constitucional en reconocer el carácter excepcional de esta figura. Este carácter significa que para que proceda una demanda de amparo contra una resolución en otro proceso de amparo, debe haber ocurrido en éste

“una transgresión manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, por acciones u omisiones de los órganos judiciales que permitan al Tribunal Constitucional constatar fácilmente que dichos actos u omisiones trascienden el ámbito de la legalidad y alcanzan relevancia constitucional (...). Se debe tratar, en consecuencia, de violaciones acreditadas fehacientemente a consecuencia de la actuación de los órganos judiciales durante el trámite de un proceso constitucional y que tengan directa vinculación con la decisión final de las instancias judiciales”<sup>33</sup>.

Establecido el significado de la excepcionalidad, procede el Máximo intérprete de la Constitución a establecer su consecuencia:

“[e]ste Colegiado considera pertinente dejar establecido que su uso excepcional sólo podrá prosperar por única vez y conforme a las reglas que se desarrollan más adelante”<sup>34</sup>.

Las razones que ha manifestado el Alto Tribunal de la Constitución para sustentar esta consecuencia han sido:

- a) El principio de seguridad jurídica, indispensable para el goce y disfrute de los derechos y libertades en el Estado democrático, en la medida en que permitir amparos sucesivos generaría una permanente inestabilidad e inseguridad en los justiciables;
- b) El principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales, sobre todo cuando en los procesos constitucionales se trata de restablecer situaciones producidas a consecuencia de afectaciones a los derechos constitucionales;
- c) El principio de oportunidad y eficacia de la protección de los derechos. Esto está, además, íntimamente vinculado a los principios de sumariedad o urgencia que caracteriza a los procesos constitucionales, en la medida en que dejar abierta la posibilidad de amparos sucesivos, terminaría por desnaturalizar el carácter mismo

<sup>32</sup> EXP. N.º 2707–2004–AA/TC, de 18 de febrero de 2005, F. J. 5.

<sup>33</sup> EXP. N.º 4853–2004–PA/TC, citado, F. J. 6.

<sup>34</sup> Idem., F. J. 7.

de los mecanismos destinados a proteger en forma oportuna y eficaz los derechos más importantes en la sociedad democrática”<sup>35</sup>.

Y si se diera el caso de nuevas vulneraciones de derechos constitucionales en el trámite de la única vez que se permite el amparo contra amparo, no se podrá interponer una nueva demanda de amparo, sino que el que se dice afectado en su derecho fundamental “puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte, tal como lo dispone el artículo 205 de la Constitución y el artículo 114 del Código Procesal Constitucional”<sup>36</sup>.

### *Crítica a la posición del Tribunal Constitucional*

De modo general hay que reconocer que la eficacia y corrección del Derecho dependerá de lo consecuente que se sea con la naturaleza jurídica de las distintas figuras jurídicas y con sus exigencias esenciales (entendidas como aquellas que brotan de la *esencia* de la figura jurídica, es decir, de aquello por lo cual una figura es esa figura y no es otra figura distinta) para su aplicación o ejecución. De lo contrario lo que se obtendría es la vigencia desnaturalizada de una figura jurídica, de una institución jurídica o de un derecho, lo que necesariamente supondría la ejecución de un derecho injusto. Este es el marco general en el que se deberá entender las críticas que a la formulada naturaleza excepcional y consecuencias del amparo contra amparo se presentarán a continuación.

### Una concepción equivocada de lo excepcional

Para el Tribunal Constitucional la procedencia del amparo contra amparo es excepcional, como se ha visto. Lo curioso es que aquello que el Máximo intérprete de la Constitución peruana califica de excepcional, no es sino consecuencia de lo normal: la aplicación estricta de las exigencias del amparo en general, y del amparo contra resoluciones judiciales en particular y, por tanto, al margen de que se dirija o no contra otro amparo. Como se sabe, la procedencia de una demanda de amparo tiene las siguientes exigencias generales. Primera, que exista vulneración del contenido constitucional de un derecho fundamental; segundo, que esa vulneración sea manifiesta. Adicionalmente, y en particular, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales exige –entre otras cosas– tercero, la afectación del derecho al debido proceso ya sea en su dimensión formal, ya sea en la material; y cuarto, que existan indicios razonables que hagan pensar que otro habría sido el resultado de no haberse vulnerado el debido proceso.

La formulación de estas cuatro exigencias se debe no a que estemos frente a un amparo contra amparo –como mal cree el Tribunal Constitucional– sino a que son las exigencias esenciales (que brotan de la *esencia*) del amparo en general, y del amparo contra resoluciones judiciales en particular. Así, a la primera de las mencionadas exigencias pertenece la necesidad de *trasgresión manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales* a la que se refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia que se comenta ahora. Lo mismo ocurre con la necesidad de que la agresión sea *fácilmente constatable*, la cual se incardina en la segunda de las exigencias antes mencionadas. Que el amparo no sirva para *cuestionar deficiencias procesales de naturaleza legal*, ni para *suplir negligencias u omisiones en defensa de alguna de las partes*, es una necesidad que se localiza dentro de la tercera de las exigencias mencionadas. Y, en fin, que

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> Ibidem.



exista *directa vinculación* entre la vulneración del debido proceso y la decisión final (con el matiz que se explicará más abajo), se ubica dentro de la cuarta exigencia referida antes.

No se trata, pues, del carácter excepcional del amparo contra amparo, sino que de lo que se trata es de la aplicación estricta de las exigencias propias de todo amparo, y en particular, del amparo contra resoluciones judiciales. Por lo que, en estricto, ninguna demanda de amparo ha de proceder contra ninguna resolución judicial (entre ellas otra resolución de amparo) ahí donde no concurren al menos las cuatro exigencias manifestadas anteriormente. Esto conlleva a admitir que la expresión *excepción dentro de la excepción*<sup>37</sup> que utiliza el Tribunal Constitucional para referirla del amparo contra amparo es una expresión hueca y carente de significación jurídica.

Antes de terminar este apartado es necesario un juicio más. Para la procedencia del amparo contra amparo exige el Tribunal Constitucional que exista una directa vinculación entre la violación del debido proceso y la decisión final contenida en la resolución del amparo. Así formulada esta exigencia es también irrelevante. Y lo es porque siempre existirá una directa relación entre la vulneración del derecho y la resolución final, es decir, la directa vinculación es consecuencia necesaria de la violación de la garantía del debido proceso definido –como ya se dijo antes– como el conjunto de garantías procesales y materiales que se han de cumplir para alcanzar una solución justa. Así, cada vez que se vulnera esta garantía se habrá puesto necesariamente en riesgo la obtención de una solución justa en el proceso, dándose con ello siempre una directa vinculación entre la garantía del debido proceso y el resultado del proceso. Por tanto, lo relevante no es que exista o no directa vinculación, que –como se ha dicho– siempre existirá. Lo realmente importante es si fruto de esa directa vinculación puede advertirse un cambio en el resultado de la decisión, ya se trate de la exigencia de indicios que razonablemente hagan esperar un resultado distinto, o ya se trate de la exigencia de certeza de que ese resultado distinto se manifestará<sup>38</sup>. Como lo tengo dicho en otro lado, creo que es mejor optar por los indicios<sup>39</sup>.

El amparo en el Perú no es un recurso, sino una acción

Esta equivocada concepción del carácter excepcional del amparo para referirlo expresamente del amparo contra amparo, lleva al Tribunal Constitucional a cometer un error mucho más grave, como se tendrá oportunidad de constatar: limitar la procedencia del amparo contra amparo a una sola vez.

En el ordenamiento constitucional peruano el amparo no ha sido concebido como un recurso<sup>40</sup>. Si el amparo tuviese la naturaleza jurídica de un recurso, entonces estaría plenamente justificada la limitación de las veces que podría interponerse. En todos los procesos, en la medida que la finalidad es la obtención de una solución justa, se hace necesario –entre otras cosas– llegar de modo definitivo a esa solución. Nada más contrario a la noción de proceso y de justicia en la solución, que una prolongación indefinida del

<sup>37</sup> EXP. N.º 4853–2004–PA/TC, citado, F. J. 7.

<sup>38</sup> Ha escrito García Belaunde que el amparo procederá “siempre y cuando que, salvada dicha irregularidad, tengamos la certeza de que el resultado del proceso sería otro”. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Derecho procesal constitucional*, Temis, Bogotá, 2001, p. 166.

<sup>39</sup> Al respecto he escrito que debe exigirse que “existan los indicios suficientes para hacer pensar que, de no haber ocurrido la irregularidad, otro sería el resultado que el que se hace contener en la resolución cuestionada”. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional...*, ob. cit., p. 184.

<sup>40</sup> En otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo el español, el amparo no es una acción o una demanda sino que es un recurso. Así, se ha establecido en el artículo 53.2 CE que “[c]ualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

mismo a través de una permisión también indefinida de los recursos que puedan presentarse en su seno.

Pero el amparo en el Perú no es un recurso, el amparo es una acción y, por ello, procesalmente ha de proceder ahí donde concurran los requisitos formales y materiales que hagan procedente la acción, en particular, que haya ocurrido la violación manifiesta (por amenaza cierta e inminente o por violación efectiva) del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; y además, deberá proceder tantas veces como haga falta, y hará falta tantas veces como ocurra la violación manifiesta del derecho fundamental<sup>41</sup>. No existe ninguna razón para limitar el número de amparos ahí donde ocurra la violación manifiesta del contenido constitucional de un mismo o diferente derecho fundamental cometida por un mismo o por diferente agente.

Esto mismo se mantiene cuando de la figura del amparo contra amparo se trata. El amparo, aunque se dirija contra la resolución de otro proceso de amparo, procederá cada vez que se cumplan las exigencias propias de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales: que la resolución haya quedado firme (que sea, por tanto, resolución de la Corte Suprema); y que la vulneración del debido proceso material o formal sea manifiesta. Si para la procedencia del amparo contra amparo se exige –como lo recuerda el mismo Tribunal– *trasgresión manifiesta del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, constatable fácilmente por el Tribunal Constitucional*, es decir, si es manifiesta la vulneración del debido proceso formal o material, no puede impedirse la procedencia de una demanda de amparo, y mucho menos por haberse limitado su empleo a una única vez por una equívoca e irrelevante concepción del amparo contra amparo como *excepción dentro de la excepción*.

No es una razón el principio de seguridad jurídica

El Tribunal Constitucional ha dado tres razones para sustentar la limitación a una única vez la procedencia un amparo contra otro amparo. Conviene analizar estas razones. En lo que respecta a la primera, no es justificación el principio de seguridad jurídica porque no es verdad que no limitando a una vez la posibilidad de interponer un amparo contra amparo, se esté generando una permanente inestabilidad e inseguridad en los justiciables como dice el Tribunal Constitucional. En los procesos en general, lo criticable no es la inestabilidad o inseguridad por sí misma, que por lo demás es consecuencia necesaria de todo proceso hasta que haya resolución firme que se ejecuta, sino que lo rechazable es que esa inestabilidad sea injustificada. Por ejemplo, en un proceso judicial ordinario con resolución de primera instancia está justificado que pueda recurrirse porque así lo exige el derecho fundamental de la pluralidad de instancias, y dependiendo de la controversia judicial, incluso puede llegarse a una tercera instancia. En este caso la inestabilidad generada por no haber terminado el proceso con la resolución de primera instancias, viene plenamente justificada por la garantía de la pluralidad de instancias.

En lo que corresponde aquí destacar, la inestabilidad e inseguridad jurídica que proviene de permitir un amparo contra lo resuelto en otro amparo viene justificada plenamente por la exigencia de salvación de un derecho fundamental (debido proceso, ya sea en su ámbito formal como material), si se quiere, por la exigencia constitucional de la

---

<sup>41</sup> Incluso, esta es la idea que en definitiva subyace en el artículo 60 CPConst., en el que se ha dispuesto que en caso sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, el agredido podrá denunciarlo ante el juez de ejecución, cuya decisión –previo traslado de la denuncia a la parte supuestamente agresora– amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.



vigencia efectiva y plena de los derechos fundamentales. Pues bien, si ocurre el supuesto – posible, aunque poco probable– en el que el segundo proceso de amparo es tramitado con vulneración *manifiesta* y además *fácilmente constatable* del debido proceso (formal y material), la inestabilidad e inseguridad jurídica que se genere como consecuencia de permitir un nuevo amparo queda justificada por la salvación del derecho fundamental agredido.

No se percata el Supremo intérprete de la Constitución de que con el segundo amparo contra amparo no se discute una misma vulneración del derecho fundamental. Si en el primer amparo contra amparo se vulneró de modo manifiesto, por ejemplo, el derecho de defensa, y en el segundo amparo contra amparo, por ejemplo, se vuelve a vulnerar de modo manifiesto el derecho de defensa, la primera vulneración no es la misma que la segunda vulneración, aunque se trate de agresiones de un mismo derecho fundamental (de defensa) de un mismo titular. Y no es la misma porque cada vez que se interpone un amparo contra amparo, se pone en marcha un proceso nuevo, distinto al anterior, y las vulneraciones que ahí se den, serán distintas de las que se hayan podido dar en el proceso de amparo anterior.

Por lo que en el amparo contra amparo no se trata de generar inestabilidad e inseguridad en un mismo proceso, sino más bien la inestabilidad e inseguridad propia de procesos distintos. De manera que si realmente existe vulneración manifiesta del debido proceso (formal o material) en un proceso de amparo contra amparo, la inseguridad e inestabilidad que se genera por un segundo proceso de amparo contra amparo iniciado para salvar la agresión al debido proceso, no alcanza para justificar la improcedencia del segundo amparo contra amparo.

Adicionalmente puede argumentarse que en el fondo la prohibición de un segundo amparo contra amparo planteada por el Tribunal Constitucional es consecuencia – consciente o no– de haber planteado un conflicto entre un bien jurídico constitucional y un derecho fundamental y haberse decantado por la prevalencia del primero y por el sacrificio del segundo. El bien jurídico constitucional es la seguridad jurídica<sup>42</sup>, y el derecho fundamental es el derecho “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, recogido en el artículo 25.1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), disposición ésta que “[c]omo ya lo ha señalado la Corte (...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales”<sup>43</sup>.

Como lo he argumentado en otras oportunidades, los conflictos entre derechos fundamentales o entre éstos y bienes constitucionales no es verdadero, de modo que ningún bien jurídico constitucional reconoce como parte de su contenido constitucional facultad alguna que vulnere el contenido de un derecho fundamental<sup>44</sup>. Dicho con otras palabras, no es constitucional reconocer que forma parte del contenido constitucional del bien jurídico seguridad jurídica la imposibilidad de interponer un segundo amparo contra amparo cuando exista la manifiesta vulneración, fácilmente constatable además, del contenido

<sup>42</sup> Ampliamente reconocido y empleado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, por ejemplo, para el cálculo de arbitrios (EXP. N.º 0592–2005–AA/TC, de 1 de diciembre de 2005, F. J. 11); para invocarle al Parlamento cubra lagunas legales (EXP. N.º 6149–2006–AA/TC, de 11 de diciembre de 2006, F. J. 89); para la justificación de la garantía ne bis in idem (EXP. N.º 8453–2005–PHC/TC, de 16 de mayo de 2006, F. J. 26); y, en fin, para predicarlo del Derecho electoral constitucional (EXP. N.º 0007–2007–PI/TC, de 19 de junio de 2007, F. J. 23).

<sup>43</sup> Opinión Consultiva OC–9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23.

<sup>44</sup> Entre otros trabajos, cfr. “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 12, enero–junio 2005, ps. 99–119.

constitucional de un derecho fundamental, como puede ser el debido proceso en cualesquiera de sus dimensiones y manifestaciones.

No es una razón el principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales

La segunda razón que da el Tribunal Constitucional para limitar el amparo contra amparo a una única vez, es el principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales, pero ésta no es una razón que justifique la improcedencia de un segundo amparo contra amparo. La inmutabilidad de las resoluciones judiciales es consecuencia necesaria de haber ella adquirido previamente el valor de cosa juzgada. Sólo cuando una resolución judicial ha adquirido la calidad de cosa juzgada, ha adquirido también el carácter de inmutabilidad. La cuestión se traslada, entonces, a saber cuándo una resolución judicial ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Como también lo tengo argumentado en otra parte, el principio de cosa juzgada no tiene un valor absoluto, sino relativo “de modo que la citada inmutabilidad de la resolución sólo se produciría en el caso que siendo la resolución de una última instancia judicial, ha sido expedida mediante un proceso que es perfectamente regular”<sup>45</sup>. Y se habla de proceso regular –como ya se dijo antes– cuando el proceso es debido, y es debido no sólo cuando se ajusta a las exigencias procesales o formales del debido proceso, sino también cuando se ajusta a las exigencias materiales, es decir, al valor justicia en la decisión final y, consecuentemente, al respeto del contenido constitucional de todos los derechos fundamentales y no sólo a los de naturaleza procesal<sup>46</sup>.

Se puede concluir, entonces, que una resolución judicial adquirirá el carácter de inmutable sólo cuando es una resolución que no vulnera derechos fundamentales, consecuentemente, una resolución judicial no será inmutable si en el proceso a través del cual se ha obtenido o si por ella misma, se vulnera derechos fundamentales. Pues bien, si un proceso de amparo contra amparo se ha desarrollado vulnerando de modo manifiesto el debido proceso (formal o material), entonces la resolución que de ahí se obtenga no adquiere el carácter de inmutabilidad, por lo que mal dice el Tribunal Constitucional cuando afirma que el principio de la inmutabilidad de las decisiones judiciales justifica que el amparo contra amparo se limite a una única vez.

Tan cierta es esta conclusión que el mismo Tribunal Constitucional la utiliza –no sin incurrir en incoherencia, ciertamente– en la sentencia que ahora se comenta, aunque para extender la procedencia del amparo contra amparo también a resoluciones estimatorias de amparo. Dijo el referido Tribunal que “la estimación de una pretensión en un proceso constitucional no puede llevar a suponer, sin más, que en la tramitación de este haya desaparecido por completo cualquier posibilidad de afectación a los derechos fundamentales, generándose de esta manera un ámbito exento de control por parte del Tribunal Constitucional”<sup>47</sup>. Pues bien, limitar a una única vez el amparo contra amparo equivale a generar *un ámbito exento de control por parte del Tribunal Constitucional*, ese ámbito exento de control sería la resolución del primer proceso de amparo contra amparo, tramitado con vulneración manifiesta y fácilmente constatable del debido proceso. Efectivamente, con la interpretación que propone el Tribunal Constitucional de reducir a una única vez el amparo contra amparo, todo proceso de amparo en el que se cuestione la resolución obtenida en otro amparo (amparo contra amparo) podría desarrollarse de

<sup>45</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Oportunidad en la interposición de las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, volumen 4, 2003, ps. 61–80.

<sup>46</sup> Cfr. *infra* apartado II.

<sup>47</sup> EXP. N.º 4853–2004–PA/TC, citado, F. J. 9.



cualquier manera, incluso contraviniendo de modo manifiesto el contenido constitucional de derechos fundamentales, ya que finalmente no podrá ser objeto de control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional a través de un segundo amparo contra amparo. Un verdadero despropósito, qué duda cabe.

No es una razón el principio de oportunidad y eficacia de la protección de los derechos

La tercera razón que invoca el Máximo intérprete de la Constitución peruana para limitar a una sola vez el amparo contra amparo es el principio de oportunidad y eficacia de la protección de los derechos fundamentales, razón ésta que tampoco justifica la intensión limitadora del Tribunal Constitucional. Para éste Tribunal permitir el amparo contra amparo por segunda vez incluso aunque existiese la vulneración manifiesta y fácilmente constatable del contenido constitucional de un derecho fundamental, terminaría desnaturalizando el carácter del amparo como mecanismo de protección oportuna y eficaz de los derechos fundamentales.

Esta afirmación del Tribunal Constitucional sería cierta si se tratase de una misma y única vulneración manifiesta de un derecho fundamental. Si hubiese una única vulneración, entonces, sí sería verdad que mientras más amparos contra amparo se interpusiese, más diluida quedaría la eficacia protectora del primer amparo. Sin embargo, hay que recordar – como ya se dijo antes – que no se está frente a una única y misma vulneración de un derecho fundamental y, adicionalmente, habrá que recordarle al Supremo intérprete de la Constitución que el amparo en el Perú no se formula como un recurso sino como una acción, de modo que cuando se está ante un amparo contra amparo no se está recurriendo la decisión referida siempre de una misma agresión de un derecho fundamental cuya salvación se posterga indefinida e injustificadamente.

La vulneración del derecho fundamental que justifica la procedencia del primer amparo contra amparo, es distinta que la vulneración del derecho fundamental que justificaría la procedencia de un segundo amparo contra amparo. Al ser vulneraciones independientes y, por tanto, distintas, surge la necesidad de plantear amparos diferentes para conseguir el cese de la agresión en cada una de ellas, lo que lleva a admitir la procedencia de un segundo amparo contra amparo. Inmediatamente hay que afirmar, sin embargo, que una serie de razones llevan a pensar que la postergación en la salvación del derecho fundamental discutida en el primer amparo no es una postergación constitucionalmente proscrita por irrazonable e injustificada.

Los fundamentos son los siguientes. Primero, porque siendo posible es muy poco probable que llegue a ocurrir que amparos contra amparos sucesivos, todos ellos estén viciados por vulneradores de derechos fundamentales. Segundo, en el posible pero poco probable supuesto de que dos o más amparos lleguen a tramitarse vulnerando derechos fundamentales, sólo será posible interponer un nuevo amparo contra amparo si es que no hay pronunciamiento del Tribunal Constitucional, es decir, normalmente –con alguna excepción que se comentará más adelante– si es que han sido amparos declarados fundados en segunda instancia. Tercero, aún en los casos posibles y poco probables de amparos contra amparos que son tramitados con vulneración de derechos fundamentales declarados fundados en segunda instancia, no debe olvidarse que la exigencia de procedencia del amparo contra amparo –recalcada expresa y claramente por el Tribunal Constitucional– ha sido circunscrita sólo a los casos en los que la vulneración del derecho fundamental es manifiesta y fácilmente constatable, si la agresión no cumple estas exigencias, el juez constitucional deberá rechazar de plano la demanda de amparo contra amparo (artículo 47 CPConst.). Cuarto, si aún se diesen casos posibles y poco probables de amparo contra amparo que se tramitan con vulneración manifiesta del debido proceso (formal y material) que son declarados fundados en segunda instancia, entonces en esos casos la postergación

en la salvación efectiva del derecho fundamental que dio origen al primer amparo, estará plenamente justificada por la salvación del derecho fundamental manifiestamente agredido en la tramitación del primer amparo contra amparo, y del –aún más raro de ocurrir– segundo amparo contra amparo.

De esta manera, el riesgo de desnaturalización del proceso de amparo como proceso destinado a brindar una protección oportuna y eficaz de un derecho fundamental, queda reducido a su mínima expresión debido a que serán muy raros de acontecer, pues tendría que concurrir una serie de elementos en sí mismos excepcionales: que un segundo amparo contra amparo se tramite con vulneración del debido proceso; que esa vulneración sea manifiesta y fácilmente constatable; y que la resolución contra la cual se interpone haya declarado fundada la inicial demanda de amparo. Y aún, en ese espacio bien reducido que permite la poca probabilidad de que ocurran supuestos de hecho que cumplan estos elementos, la salvación de los derechos fundamentales manifiestamente agredidos en la tramitación de los sucesivos amparos contra amparos lo justifica. ¿O es que acaso la salvación de unos derechos fundamentales (del demandante en el primer amparo, por ejemplo) manifiestamente vulnerados merece ser conseguida, y no merece ser conseguida la salvación de otros derechos fundamentales (del demandado en el primer amparo, por ejemplo) también manifiestamente vulnerados? ¿Es que acaso estamos ante derechos fundamentales de valor distinto o ante personas humanas de valor distinto? Por el contrario, si se admitiese la propuesta del Tribunal Constitucional de limitar a una única vez el amparo contra amparo, entonces recién se estaría vulnerando el principio de oportunidad y eficacia en la protección de los derechos fundamentales, ya que se estaría impidiendo plantear demandas de amparo ahí donde existe la vulneración manifiesta y fácilmente constatable de un derecho fundamental.

La solución en este tipo de situaciones no se consigue limitando las veces que se pueda ir a amparo. La solución se encuentra en ser estrictos en la exigencia de que esté acreditada la manifiesta violación del contenido constitucional del debido proceso tanto en su dimensión formal como en su dimensión material. Por eso es que acierta el Tribunal Constitucional cuando manifiesta que el amparo contra amparo “debe habilitarse (...) en función de si puede acreditarse o no un agravio manifiesto a los derechos constitucionales a consecuencia de la actuación de los propios jueces constitucionales”<sup>48</sup>. Si se es estricto en esta exigencia, entonces no habrá desnaturalización del proceso de amparo, al circunscribir su procedencia ahí donde sea constitucionalmente necesario. Y es que, no se olvide, el amparo se desnaturaliza tanto por exceso como por defecto<sup>49</sup>.

### Vulneración del artículo 25.1 CADH

La consecuencia necesaria de limitar a una única vez la procedencia del amparo contra amparo, es que si en el trámite de ese amparo contra amparo se vulnera de modo manifiesto el contenido constitucional de un derecho fundamental, el que se dice agredido deberá considerar agotada la vía interna a efectos de acudir a los tribunales internacionales de protección de Derechos Humanos, en particular, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). Esto, sin embargo, tiene la consecuencia de que vulnera el

<sup>48</sup> Idem., F. J. 10.

<sup>49</sup> En análisis del artículo 5.2 CPConst. he tenido oportunidad de argumentar que “se puede contravenir lo indispensable y, por tanto, desnaturalizar el proceso de amparo, tanto por exceso como por defecto. Por exceso cuando se pretende acudir al amparo sin que exista la agresión de un contenido constitucional, y por defecto cuando existiéndola se obliga acudir al quejoso a otra vía distinta del amparo”. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “El amparo residual en el Perú. Una cuestión de ser o no ser”, en *Justicia Constitucional*, número 2, Lima, junio 2006, p. 78.



derecho fundamental (implícito) a contar con un recurso sencillo y eficaz de defensa contra violaciones de los derechos fundamentales, con las posibles consecuencias adversas al Estado peruano que puedan provenir de una eventual demanda ante la CIDH.

Como se sabe, “[n]uestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades”<sup>50</sup>. De entre esos tratados, uno principal es la Convención americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 25.1 –como ya se dijo antes– se ha recogido el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. En referencia a este dispositivo de la norma internacional, ha manifestado la CIDH que “los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”<sup>51</sup>. Y es que “[e]l respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas”<sup>52</sup>. A partir de estos criterios jurisprudenciales de la CIDH, el Tribunal Constitucional peruano ha manifestado la vinculación directa “entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, *reparadora*, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, *preventiva*, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano”<sup>53</sup>.

Con un ejemplo se entenderá mejor. Imaginemos que una persona P ha interpuesto una demanda de amparo A<sub>1</sub> contra otra persona R en defensa del contenido constitucional de su derecho de propiedad. A<sub>1</sub> se ha resuelto en segunda instancia a favor de P, pero con vulneración manifiesta del contenido constitucional del derecho de defensa de R. R interpone una demanda de amparo A<sub>2</sub> contra la resolución que resuelve el anterior amparo (primer amparo contra amparo). A<sub>2</sub> se ha resuelto en segunda instancia a favor de R por vulneración manifiesta del contenido constitucional de su derecho de defensa, y se falla la nulidad de la resolución del primer proceso de amparo, y se ordena volver a tramitar ese amparo esta vez con respeto del derecho de defensa de R. Vamos a suponer como cierto –aunque es un supuesto bien poco probable, como ya se explicó antes– que ese primer amparo contra amparo se ha tramitado con vulneración manifiesta del derecho de defensa de P, y éste interpone una demanda de amparo A<sub>3</sub> contra la sentencia que resuelve A<sub>2</sub> (segundo amparo contra amparo). En este supuesto se han dado tres vulneraciones manifiestas, distintas e independientes de derechos fundamentales. La primera vulneración, V<sub>1</sub>, ha sido del contenido constitucional del derecho de propiedad de P; la segunda vulneración, V<sub>2</sub>, ha sido del contenido constitucional del derecho de defensa de R; y la tercera vulneración, V<sub>3</sub>, ha sido del contenido constitucional del derecho de defensa de P. V<sub>1</sub> ha tenido como respuesta A<sub>1</sub>; V<sub>2</sub> ha posibilitado A<sub>2</sub>; pero contra V<sub>3</sub> no ha sido posible interponer ninguna demanda constitucional. En este supuesto P no ha contado con un

<sup>50</sup> EXP. N.º 0047–2004–AI/TC, de 24 de abril de 2006, F. J. 22.

<sup>51</sup> Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 90.

<sup>52</sup> Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 68.

<sup>53</sup> EXP. N.º 0007–2007–PI/TC, citado, F. J. 26.

mecanismo efectivo para defenderse contra  $V_3$  y, por ello, se terminaría vulnerando su derecho al recurso sencillo contenido en el artículo 25.1 CADH.

Podrá pensarse que este supuesto es poco problemático, porque en definitiva el desamparo que se pretende evitar con el mencionado artículo 25.1 CADH, se neutralizaría en gran medida porque P podrá defenderse en el proceso de amparo que se ha de volver a tramitar porque así se dispuso en la sentencia de  $A_2$ . Sin embargo, siendo esto verdad, verdad es también que  $V_3$  es no sólo real, manifiesta y fácilmente constatable, como real, manifiesta, y fácilmente constatable es la imposibilidad de interponer una demanda de amparo en su defensa. Esto último se ve más claramente cuando –por ejemplo– se vulnera de modo manifiesto el debido proceso en su dimensión material. Imaginemos, por ejemplo, que  $V_3$  no se ha producido respecto del derecho de defensa, sino respecto del derecho de igualdad de P, o imaginemos que es el derecho de igualdad de un tercero T que no ha sido notificado con la primera demanda de amparo  $A_1$ . En estos supuestos, ni P ni T podrán defender su derecho de igualdad frente –incluso– a una agresión manifiesta y fácilmente constatable del contenido constitucional de ese derecho fundamental, y ello por haberse limitado el amparo contra amparo a una única vez.

Frente a estos supuestos más problemáticos el parecer del Tribunal Constitucional, como se hizo notar anteriormente, es que el que tiene agredido de modo manifiesto un derecho fundamental no acuda al amparo, sino que *recurra a los tribunales u organismos internacionales*. Habrá que recordarle al Supremo intérprete de la Constitución su propia jurisprudencia: que “el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos constituye una mecanismo supletorio o residual que sólo debe operar cuando no existan remedios internos, que en el caso del Perú lo constituye el proceso de amparo”<sup>54</sup>. Por lo que ha de ser considerado contrario a la Constitución todo criterio (contenido en una ley o en la jurisprudencia) por el cual se niegue “la posibilidad de reclamar una eventual afectación de los derechos fundamentales ante un órgano jurisdiccional y, por ende, no susceptibles de ser garantizados mediante un recurso judicial, lo cual resulta contrario a los tratados y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos”<sup>55</sup>. Y ello porque –entre otras razones– tal criterio “se opone a una interpretación de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratados de los que el Perú es parte, tal como lo exigen la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”<sup>56</sup>. En definitiva, se trata de reafirmar que “no cabe, en ninguna circunstancia (...), desconocer el derecho de toda persona a recurrir a los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus frente a toda vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado”<sup>57</sup>.

## SOBRE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA AMPARO

### *Posición del Tribunal Constitucional*

En la sentencia que ahora se comenta, el Tribunal Constitucional llega a establecer un cambio en su doctrina jurisprudencial. Hasta antes de la emisión de la sentencia que se

<sup>54</sup> EXP. N.º 0007–2007–PI/TC, citado, F. J. 37.

<sup>55</sup> Idem., F. J. 38.

<sup>56</sup> Idem., F. J. 39.

<sup>57</sup> Idem., F. J. 41.



comenta ahora, formaba parte de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional el criterio de que el amparo contra amparo “sólo ha de proceder contra sentencias constitucionales definitivas, siempre que aquellas no tengan carácter favorable a la parte actora, ya que de lo contrario se contravendría el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada”<sup>58</sup>. El cambio jurisprudencial consiste en reconocer que el amparo contra amparo no sólo procederá contra la resolución de segundo grado denegatoria de la demanda constitucional, sino que procederá también contra resoluciones de segundo grado que sean favorables para el demandante en amparo. Así ha dicho el Alto Tribunal de la Constitución:

“en principio es razonable que tratándose de una sentencia estimatoria de segundo grado, cuando se acredite que en la tramitación se haya producido una violación manifiesta a un derecho constitucional, el ‘amparo contra amparo’ resulta una opción válida a efectos de optimizar la defensa de los derechos fundamentales a través de los procesos constitucionales, sin que su uso pueda suponer, paradójicamente, una nueva afectación”<sup>59</sup>.

Admitido este cambio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional se plantea tres supuestos de procedencia del amparo contra amparo. El primer supuesto

“es la invocación y consiguiente acreditación de un agravio manifiesto en el ámbito del contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional, producido en el trámite de un proceso de amparo. Tal afectación debe ser de tal intensidad que desnaturalice la propia decisión estimatoria, volviéndola inconstitucional y por tanto, carente de la condición de cosa juzgada en la que formalmente se pueda amparar”<sup>60</sup>.

El segundo supuesto de procedencia del amparo contra amparo se produce cuando se plantea

“para restablecer el orden jurídico constitucional y el ejercicio de los derechos fundamentales que pueda verse afectado con una estimatoria de segundo grado, cuando las instancias judiciales actúan al margen de la doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por doctrina constitucional debe entenderse en este punto: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. (...); c) las proscripciones interpretativas, esto es las ‘anulaciones’ de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución”<sup>61</sup>.

Finalmente, y como tercer supuesto, procede interponer una demanda de amparo contra amparo,

“frente a una resolución desestimatoria de segundo grado en los siguientes supuestos: (1) el caso del tercero que no ha participado en el primer proceso, bien por no haber sido admitido como parte en el

<sup>58</sup> EXP. N.º 0220-2002-AA/TC, de 15 de octubre de 2002, F. J. 2.

<sup>59</sup> EXP. N.º 4853-2004-PA/TC, citado, F. J. 10.

<sup>60</sup> Idem., F. J. 12.

<sup>61</sup> Idem., F. J. 15.

primer amparo, pese a contar con los presupuestos procesales para ello, bien por desconocimiento del trámite al no habersele notificado como correspondía en su calidad de litisconsorte necesario. En este supuesto, la decisión desestimatoria de segundo grado le ha producido agravio sin que pueda ejercer su derecho de defensa; y (2) el caso de quien, habiendo sido parte en el proceso, no ha podido interponer el recurso de agravio en su oportunidad, sea por no habersele notificado oportunamente la sentencia desestimatoria o porque, pese a haber sido notificado, no ha podido conocer de su contenido por alguna imposibilidad material debidamente acreditada”<sup>62</sup>.

### *Análisis de la posición del Tribunal Constitucional*

La procedencia del amparo contra amparo contra resoluciones estimatorias de segundo grado

Como se ha visto, para el Tribunal Constitucional *en principio es razonable* que la procedencia del amparo contra amparo no se circunscriba sólo a las resoluciones denegatorias de la pretensión del demandante de amparo, sino que deberá proceder también contra resoluciones de segundo grado estimatorias de la misma. Varias razones pueden darse para estar de acuerdo con esta procedencia. La primera de ellas es el cambio legislativo ocurrido. Como lo tengo dicho en otro lugar, el requisito de que la resolución a cuestionar vía un amparo contra amparo no debe ser estimatoria “con la nueva ley procesal constitucional, debe dejarse de exigir. En efecto, en la ley 23506 se disponía que ‘[l]a resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente’ (artículo 8). Actualmente, (...), la cosa juzgada se configura con la resolución final que se pronuncie sobre el fondo (artículo 6 CPConst.), al margen que favorezca o no al demandante en el primer proceso constitucional supuestamente irregular. Por tanto, hoy en día, un proceso constitucional procederá contra otro proceso constitucional independientemente de que este haya terminado con resolución favorable a cualquiera de las partes”<sup>63</sup>.

La segunda razón la da el Tribunal Constitucional en la sentencia que ahora se comenta y que ya fue analizada anteriormente. Se trata del hecho de que si circunscribimos el amparo contra amparo para dirigirlo sólo contra resoluciones que hayan sido desfavorables al demandante de amparo, se estaría creando una zona exenta del control de constitucionalidad. En palabras del Supremo intérprete de la Constitución “la estimación de una pretensión en un proceso constitucional no puede llevar a suponer, sin más, que en la tramitación de este haya desaparecido por completo cualquier posibilidad de afectación a los derechos fundamentales, generándose de esta manera un ámbito exento de control por parte del Tribunal Constitucional”<sup>64</sup>.

La tercera razón la dice también el Tribunal Constitucional: lo decisivo para la procedencia de un amparo contra amparo es que se encuentre debidamente acreditada la manifiesta vulneración del contenido constitucional de un derecho fundamental. Refirió este Tribunal que el amparo contra amparo “no debe habilitarse en función de que el fallo en el primer amparo sea estimatorio o desestimatorio, sino en función de si puede acreditarse o no un agravio manifiesto a los derechos constitucionales a consecuencia de la actuación de

<sup>62</sup> Idem., F. J. 20.

<sup>63</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional...*, ob. cit., ps. 343–344.

<sup>64</sup> EXP. N.º 4853–2004–PA/TC, citado, F. J. 9.



los propios jueces constitucionales y cuya intensidad sea tal que desnaturalice la propia tutela que deba prestarse a través de su actuación”<sup>65</sup>.

No obstante esta coincidencia, no acierta el Tribunal Constitucional cuando afirma que la aceptación del amparo contra amparo también contra resoluciones estimatorias de segunda instancia *en principio es razonable*. Y no acierta porque en realidad se trata de una consecuencia necesaria del amparo contra amparo, y no de una mera *en principio razonable* procedencia. En efecto, no es que sea o no razonable, sino que en la relación entre demandante y demandado en un amparo (otro es el supuesto del tercero, como se verá más adelante) que la sentencia de segunda instancia sea estimatoria es el presupuesto necesario para hablar de amparo contra amparo, pues si en caso la resolución fuese desestimatoria del primer amparo, el demandado nunca interpondrá un nuevo amparo contra esa resolución desestimatoria, por la sencilla razón de que esa resolución le favorece. El demandado sólo interpondrá un amparo contra amparo cuando la resolución no le favorece, es decir, cuando la resolución del amparo ha estimado la pretensión del demandante. Y también, salvo el supuesto tercero que se estudiará más adelante, si el amparo no es favorable al demandante, éste no interpondrá una demanda de amparo contra amparo, sino que recurrirá ante el Tribunal Constitucional vía recurso de agravio constitucional, y si hay pronunciamiento de éste Tribunal no es posible ya interponer posteriormente ningún amparo contra amparo. Y es que en la práctica, lo normal es que el amparo contra amparo no esté a disposición del demandante en un amparo, sino más bien del demandado<sup>66</sup>.

#### El primer supuesto

El primer supuesto de procedencia del amparo contra amparo es aquel que lo hace procedente cuando con la tramitación y/o decisión del primer amparo se ha vulnerado un derecho fundamental. Acierta el Tribunal Constitucional en la formulación de este supuesto, aunque no acierta del todo al fundarlo al margen del debido proceso material. En efecto, y como se argumentó anteriormente<sup>67</sup>, una resolución judicial emanada de un proceso irregular puede ser pasible de cuestionamiento a través de un amparo, si con ese proceso irregular se ha vulnerado un derecho fundamental de naturaleza procesal (debido proceso formal) o de un derecho fundamental distinto a los de naturaleza procesal (debido proceso material).

Aplicando este razonamiento al amparo contra amparo, se ha de concluir que cuando en la tramitación o resolución de un proceso de amparo resulta vulnerándose de modo manifiesto el contenido constitucional de un derecho fundamental, ya sea de naturaleza procesal (derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc), o de naturaleza material (igualdad, honor, libertad de conciencia, etc), entonces es procedente interponer un amparo contra la resolución de segunda instancia que resuelve el amparo en el que ha ocurrido la referida violación del derecho fundamental.

Con respecto al sentido de la resolución del amparo obtenida con violación del debido proceso, se ha de decir que la regla general es que si la resolución fruto del amparo irregular es estimatoria de la demanda, el demandado podrá interponer el amparo contra amparo; si por el contrario la resolución es denegatoria, no será posible que el demandante interponga un amparo contra amparo, sino que deberá interponer el recurso de agravio constitucional contra la resolución que le es adversa. Las excepciones a esta regla general lo constituye el tercer supuesto de procedencia de amparo contra amparo que será comentado más adelante.

---

<sup>65</sup> Ibidem.

<sup>66</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional...*, ob. cit., ps. 345–346.

<sup>67</sup> Cfr. *supra* apartado II.

## El segundo supuesto

## c.1. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene que estar referida del ámbito constitucional de un derecho fundamental

El segundo supuesto de procedencia de amparo contra amparo lo reserva el Tribunal Constitucional para los casos en los que un amparo se desenvuelve y/o resuelve al margen de la doctrina jurisprudencial del Supremo intérprete de la Constitución peruana, según se transcribió anteriormente. Nuevamente hay que estar de acuerdo con el Tribunal Constitucional, aunque precisando que la procedencia del amparo contra amparo viene determinada no tanto por que se verifique una separación del precedente vinculante, sino más bien por la vulneración del derecho fundamental que se haya dado. Esto se ve claro cuando reparamos en que si con la contravención de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional no se vulnera derecho fundamental alguno, entonces el amparo contra amparo que se interpusiese será necesariamente improcedente. Es verdad que en estos casos va estrechamente unido el contenido constitucional de un derecho fundamental con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en la medida que éste determina y concretiza los mandatos constitucionales y, por tanto, define también a través de sus criterios jurisprudenciales el ámbito de protección de un derecho fundamental; sin embargo, también es cierto que si no se formula la precisión hecha puede incurrirse en un grave error. Consiste este error en sustentar la procedencia del amparo contra amparo sólo en la actuación y decisión del juez al margen de la doctrina constitucional establecida por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, sin fijarse en la existencia o no de una agresión manifiesta del derecho fundamental. Esto puede suponer que el juez constitucional resulte declarando fundados amparos contra amparos sólo por el hecho de no haberse seguido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, más aún si –como se explicará inmediatamente– no toda la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional obliga necesariamente al juez constitucional y a los jueces ordinarios en general. Sin duda que hay que estar atentos para evitar ese error y sus nefastas consecuencias.

## c.2. No toda jurisprudencia del Tribunal Constitucional vincula necesariamente al juez

En efecto, como lo tengo explicado en otro lugar<sup>68</sup>, no toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional vincula de la misma manera, pudiendo incluso el juez resolver al margen de ella. Y no podía ser de otra forma si se pretende que los jueces no terminen convirtiéndose en la boca muerta que repite la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en general, y los llamados precedentes vinculantes en particular<sup>69</sup>. Así, queda fuera de toda duda la vinculación al fallo en las sentencias constitucionales: vincula con efectos *erga omnes* en el caso de una demanda de inconstitucionalidad; o vincula *inter partes* en el caso del resto de procesos constitucionales. Pero los fallos vinculan en el marco de los argumentos o fundamentos que lo sustentan, de modo que éstos vinculan también, aunque de manera y en grado distinto. Como se sabe, los fundamentos pueden ser *ratio decidendi* u *obiter dicta*<sup>70</sup>: la vinculación respecto de los primeros es absoluta, mientras que es relativa respecto de los segundos. Que sea absoluta significa que los operadores jurídicos deberán

<sup>68</sup> “La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional. 50 años de desarrollo científico: 1956–2006. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Editorial Porrúa, en prensa.

<sup>69</sup> ¿Activismo extralimitado del Tribunal Constitucional?: a propósito de un caso de vinculación de los jueces a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Palestra del Tribunal Constitucional*, número 4, abril 2007, p. 597.

<sup>70</sup> EXP. N.º 4119–2005–PA/TC, de 29 de agosto de 2005, F. J. 12.



necesariamente resolver asuntos futuros con base en el criterio contenido en la *ratio decidendi* siempre que sea aplicable por la igualdad o sustancial similitud de los casos. Que sea relativa significa que el operador jurídico podrá resolver un asunto futuro sustancialmente semejante al margen del *obiter dicta*, siempre que manifieste una justificación constitucional suficiente.

En este sentido, si bien es cierto la regla general es que el juez que conoce de los casos concretos es quien debe establecer cuales son las *ratio decidendi* y cuales los *obiter dicta* en las sentencias del Tribunal Constitucional, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico peruano se ha establecido que el Supremo intérprete de la Constitución está facultado no sólo para interpretar la Constitución, sino también para decidir él mismo cuales de sus argumentos son *ratio decidendi* y cuales *obiter dicta*, es decir, está facultado para decidir cuales son los precedentes vinculantes de sus sentencias, y de definir sus alcances (artículo VII CPConst.). De esta forma, un precedente vinculante deberá ser seguido necesariamente en los juicios posteriores. Esto no significa que el juez haya perdido su capacidad para analizar los casos que tiene que resolver y determinar si efectivamente se trata de un asunto que se resuelve con el precedente vinculante o no, pues será él quien decida si el caso que tiene que resolver cuenta con los elementos suficientes para considerarlo sustancialmente semejante o no al caso respecto del cual el Tribunal Constitucional formuló el precedente vinculante.

### c.3. Precisiones al criterio jurisprudencial sobre la procedencia del amparo contra amparo

De ahí que haya la necesidad de precisar este segundo supuesto de la siguiente manera: no siempre que un juez constitucional que tramita y resuelve un proceso de amparo se aparta de la doctrina constitucional establecida por el Tribunal Constitucional habilita la interposición de un amparo, porque no siempre todo criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que defina el contenido constitucional de un derecho fundamental vincula al juez. Así, por ejemplo, si el Tribunal Constitucional formulase algún criterio jurisprudencial fruto de “las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales”<sup>71</sup>, y el juez que resuelve un amparo se apartase de él, no habilita a la interposición de otro amparo, sólo lo habilitaría si esas interpretaciones hubiesen sido declaradas *precedentes vinculantes* por parte del Tribunal Constitucional, y se puede concluir razonablemente que el precedente era aplicable al caso por tratarse de un caso sustancialmente igual al caso respecto del cual el Tribunal Constitucional estableció el precedente.

Del mismo modo, no siempre que el juez que resuelve un amparo se haya apartado de “las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad”<sup>72</sup>, habilita a interponer un amparo contra amparo. Éste procederá sólo si concurren los siguientes dos requisitos. Primero, que la interpretación o confirmación de constitucionalidad de una ley signifique la determinación del contenido constitucional de un derecho fundamental, de modo que si la ley en cuestión no tiene relación alguna con el ámbito de protección de un derecho fundamental, el apartamiento podrá ser inconstitucional pero en la medida que no compromete el contenido constitucional de un derecho fundamental no hace procedente un amparo. El segundo requisito es que el o los preceptos de la ley confirmados en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional hayan sido inaplicados por el juez desconociendo el o los juicios de constitucionalidad

<sup>71</sup> EXP. N.º 4853–2004–PA/TC, citado, F. J. 15.a.

<sup>72</sup> Idem., F. J. 15.b.

realizados por el Alto Tribunal, de manera que si un precepto legal es declarado constitucional con respecto de una concreta norma de la Constitución, el juez que conoce del amparo puede inaplicar ese mismo precepto por considerarlo inconstitucional en referencia a otro dispositivo de la Constitución.

Y de igual forma, si el juez que resuelve un amparo lo hace aplicando “las proscripciones interpretativas, esto es las ‘anulaciones’ de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución”<sup>73</sup>, el amparo contra amparo sólo procederá si con la aplicación de una interpretación de la ley proscrita por el Tribunal Constitucional se vulnera el contenido constitucional de un derecho fundamental.

Por tanto, no todo apartamiento de las interpretaciones constitucionales contenidas en la jurisprudencia del Alto Tribunal justifican la procedencia de un amparo contra amparo, hay que estar a la calidad del criterio interpretativo, es decir, si se trata de precedente vinculante o no, y si no es un precedente vinculante, si se trata de *ratio decidendi* o de *obiter dicta*, debido a que dependiendo del producto jurisprudencial, habrá una u otra fuerza vinculante.

#### c.4. El principio de mayor protección y más amplia cobertura de los derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional parece ser consciente también de que no puede pretender que la labor del juez quede vinculada de modo absoluto a su doctrina constitucional, sino que el respeto de su independencia pasa obligadamente por reconocerle un ámbito de decisión propia en los casos concretos que puedan llegar a conocer. Por esa razón decide establecer que los jueces experimentan un diverso grado de vinculación a las decisiones del Supremo intérprete de la Constitución: “las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado”<sup>74</sup>.

Esta matización expresamente referida por el Tribunal Constitucional debe agregarse a las otras formuladas en los apartados anteriores. De modo que un amparo contra amparo procederá sólo si habiendo habido apartamiento de alguno de los criterios jurisprudenciales formulados por el Tribunal Constitucional, el juez no argumenta suficientemente que el apartamiento ha supuesto una mayor protección y más amplia cobertura de los derechos fundamentales en el caso que resuelve el amparo. *Contrario sensu*, el amparo contra amparo no procederá si el juez se ha apartado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y lo ha hecho justificándolo en una mayor protección de los derechos fundamentales afectados.

Sin embargo, esta matización presentada por el Tribunal Constitucional al no ser estricta y no condecirse con el significado de los precedentes vinculantes (que sin duda contienen interpretaciones de la Constitución), resuelta siendo peligrosa al abrir una puerta generosa a la indebida desvinculación de los jueces incluso de los precedentes vinculantes. Si hay que reconocer, como lo ha hecho el Supremo intérprete de la Constitución, que éste

<sup>73</sup> Idem., F. J. 15.c.

<sup>74</sup> Idem., F. J. 16.



Tribunal “por un lado resuelve conflictos, es decir, es un Tribunal de casos concretos; y, por otro, es un Tribunal de precedentes, es decir, establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros”<sup>75</sup>; y si los precedentes vinculantes aparecen “como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia”<sup>76</sup>, de modo que puedan definirse como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”<sup>77</sup>; entonces no cabe otra opción que admitir que cada vez que se presenta un caso sustancialmente semejante al supuesto de hecho respecto del cual se ha formulado el precedente vinculante, el precedente debe ser aplicado, sin que el juez pueda desvincularse de él, ya que “un juez, si es leal a la Constitución y a la ley, jamás puede ir en contra (...) del respeto de la Constitución y de su interpretación”<sup>78</sup>, interpretación que es establecida por el Tribunal Constitucional como Supremo intérprete y controlador de la Constitución, “y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo”<sup>79</sup>.

Es decir, en la medida que el precedente vinculante tiene la estructura de una *regla general preceptiva*<sup>80</sup>, y como tal regla está compuesta por un supuesto de hecho y por una consecuencia jurídica, cuando un caso concreto se subsume dentro del supuesto de hecho de la regla que constituye el precedente, no queda más que aplicar la consecuencia jurídica. La labor del juez, en este caso, consiste en interpretar las circunstancias del caso que debe resolver a fin de decidir si cumple con el supuesto de hecho o no. Recuérdese que se está ante una regla y no ante un principio, por lo que la actividad interpretativa del juez se encoje, aunque sin llegar a desaparecer<sup>81</sup>.

Pues bien, con el criterio jurisprudencial que trae el Tribunal Constitucional en la sentencia que se comenta ahora, desdibuja lo dicho. El juez no sólo podrá interpretar los hechos de modo que concluya si efectivamente cae dentro del supuesto de hecho que conforma la regla del precedente vinculante, sino que podrá interpretar si la *ratio decidendi* establecida como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional, es una interpretación constitucionalmente válida en el caso concreto que analiza. De modo que si el juez luego de examinarla encuentra que es posible otra interpretación, distinta a la contenida en el precedente vinculante, y decide que esa nueva interpretación significa *una mayor protección* del derecho fundamental en juego, entonces, el juez no se encontrará vinculado por el precedente sino que podrá aplicar su propia interpretación. En buena cuenta, el precedente vinculante deja de ser vinculante. Esto, hay que recordarlo una vez más, sólo es predicable del precedente vinculante, es decir, de las *ratio decidendi* definidas

---

<sup>75</sup> EXP. N.º 3741-2004-AA/TC, citado, F. J. 36.

<sup>76</sup> EXP. N.º 0024-2003-AI/TC, citado, primera consideración previa.

<sup>77</sup> Ibidem.

<sup>78</sup> EXP. N.º 0006-2006-PC/TC, de 13 de febrero de 2007, F. J. 52.

<sup>79</sup> Ibidem.

<sup>80</sup> EXP. N.º 0024-2003-AI/TC, citado, primera consideración previa.

<sup>81</sup> Ha dicho el Tribunal Constitucional en la sentencia que se comenta ahora que “los precedentes son reglas precisas y claras que no admiten un juego interpretativo por parte de los jueces”. EXP. N.º 4853-2004-PA/TC, citado, F. J. 25.

como tales por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, y siempre dentro del alcance que él establezca. No vale ni para los *obiter dicta* ni para las *ratio decidendi* no establecidas como precedente vinculante por el Supremo intérprete de la Constitución.

#### El tercer supuesto

De modo general también hay que estar de acuerdo con el tercer supuesto de procedencia del amparo contra amparo presentado por el Tribunal Constitucional, sin embargo, en particular se requiere formular algunas precisiones como consecuencia de algunos cuestionamientos. El supuesto consiste en permitir la demanda de amparo contra resoluciones denegatorias en segunda instancia de otra demanda de amparo, y permitirle para el tercero que no ha intervenido en el proceso y que con la resolución denegatoria se le ha vulnerado algún derecho fundamental; y permitirlo también para el demandante que no ha podido justificadamente interponer el correspondiente recurso de agravio constitucional. De modo general hay que estar de acuerdo con la procedencia del amparo contra amparo en este supuesto en la medida que se trata de la salvación de derechos fundamentales manifiestamente agredidos en su contenido constitucional.

##### d.1. Una limitación errada

A este acuerdo general, sin embargo, se han de presentar inmediatamente los siguientes cuestionamientos particulares. El primero es que la limitación que pone el Tribunal Constitucional a la procedencia del amparo contra amparo en este supuesto a favor del tercero que no ha intervenido en el primer proceso de amparo, es que la resolución denegatoria de segundo grado “no haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional tras haberse interpuesto el respectivo recurso de agravio constitucional”<sup>82</sup>. Una interpretación *contrario sensu* de esta exigencia lleva a admitir que no procederá el amparo contra amparo en caso la resolución denegatoria de segundo grado haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional, de modo que el amparo contra amparo sólo procederá si la resolución denegatoria del amparo ha sido recurrida mediante agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, y éste ha resuelto revocar la recurrida y declarar fundada la demanda de amparo. La pregunta, entonces, es la siguiente: ¿puede interponerse un amparo contra amparo habiendo una resolución estimatoria de la demanda de amparo? Si la respuesta es afirmativa, ¿contra cual resolución se interpondrá el amparo?

Si la respuesta fuese afirmativa, la demanda de amparo se interpondría necesariamente contra la última resolución habida en el primer proceso de amparo, y esa es la del Tribunal Constitucional. Es decir, se estaría permitiendo la procedencia de un amparo contra lo resuelto por el Tribunal Constitucional. ¿Esto es correcto? La respuesta a esta cuestión empieza recordando que el Tribunal Constitucional es el Supremo controlador e intérprete de la Constitución. Lo que él ha resuelto no puede ser cuestionado por ninguna instancia judicial (ni política, ciertamente). Tan es así que una de las exigencias generales de procedencia del amparo contra amparo es que la demanda no se dirija contra resoluciones provenientes del Tribunal Constitucional. No es posible, entonces, permitir que una resolución del Tribunal Constitucional en un proceso de amparo (y en ningún otro proceso

<sup>82</sup> EXP. N.º 4853–2004–PA/TC, citado, F. J. 19.



constitucional) pueda ser cuestionada a través de otro proceso de amparo (o de cualquier otro recurso o demanda judicial interna). Esto es así incluso al margen de que la resolución del Tribunal Constitucional haya confirmado o no confirmado la resolución de segundo grado en el proceso de amparo.

Por lo tanto, no sirve la limitación que ha establecido el Tribunal Constitucional a la procedencia del amparo contra amparo a favor del tercero que no ha participado del proceso. La limitación que se ha de formular es que el amparo contra amparo no procederá si ha habido pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el primer proceso de amparo, ya sea para confirmar o para revocar la sentencia de segundo grado. Más en estricto, el amparo contra amparo en este tercer supuesto sólo procederá si es que el demandante no ha interpuesto el recurso de agravio constitucional respectivo.

#### d.2. No sólo resoluciones denegatorias

El segundo cuestionamiento que se ha de formular al supuesto presentado por el Tribunal Constitucional es la razón que da para limitar la procedencia del amparo contra amparo sólo a las resoluciones *denegatorias* de segundo grado, sin extenderla también a las resoluciones estimatorias de segundo grado. Esta cuestión sólo se formula respecto del tercero que no ha intervenido en el (primer) proceso de amparo, y respecto del demandante en amparo si la resolución de segundo grado estima sólo parcialmente su pretensión. No se formula respecto del demandante en amparo que no ha tenido ocasión de interponer el recurso de agravio constitucional porque –como es fácil de entender– una decisión estimatoria totalmente es la que salva en su totalidad precisamente el o los derechos fundamentales agredidos<sup>83</sup>.

La razón de esta limitación podría ser consolidar la situación del primer demandante en amparo que al obtener una resolución favorable ha supuesto la salvación definitiva de su derecho fundamental invocado. Sin embargo, esta razón se enfrenta a dos inconvenientes. Primero, no puede ser constitucional una solución que salve un derecho fundamental vulnerando otro derecho fundamental; y segundo, el hecho que haya resolución de segundo grado estimatoria de la demanda no genera necesariamente el valor de cosa juzgada, si es una resolución que contraviene a la Constitución en el fondo o en la forma.

Estos inconvenientes son en buena medida los obstáculos que no permiten coincidir con el Tribunal Constitucional en el punto de limitar la procedencia del amparo contra amparo en este tercer supuesto sólo a las decisiones denegatorias. ¿Qué ocurriría si una resolución estimatoria de segundo grado afecta de modo manifiesto derechos fundamentales de un tercero que no interviene en el proceso? Si se aplica el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, el tercero no podrá plantear una demanda de amparo (amparo contra amparo), con la consiguiente situación inconstitucional de indefensión, vulneración de su derecho fundamental al recurso sencillo (artículo 25.1 CADH), y de riesgo del Estado peruano a recibir una condena por parte de la CIDH. El mismo razonamiento se puede hacer

---

<sup>83</sup> Teóricamente sería posible pensar en un supuesto –por lo demás bastante insólito– en el que un demandante en amparo que obtiene una resolución en segunda instancia que le es favorable al declararse fundada la demanda en todos sus extremos, el proceso de amparo se ha desenvuelto y/o resuelto vulnerado otros derechos fundamentales del demandado distintos a los derechos en cuyo favor se interpuso la demanda, y distintos a los derechos constitucionales de naturaleza procesal. Sin embargo, este supuesto teórico no se tomará en consideración aquí debido a su improbabilidad.

respecto del demandante en amparo que se le ha estimado sólo parcialmente la demanda en segundo grado y que se le ha vencido el plazo para interponer el recurso de agravio constitucional sin haberlo interpuesto por imposibilidad material.

#### d.3. Cuando el tercer supuesto ocurre respecto de un amparo contra amparo

El tercer cuestionamiento es el siguiente. Aún ajustándonos a todas las exigencias que configuran este tercer supuesto tal y como lo ha propuesto el Tribunal Constitucional, ¿qué ocurre si el supuesto se verifica no respecto del primer amparo, sino respecto del segundo amparo, es decir, del ampro contra amparo? Es decir, qué sucedería si en un proceso de amparo contra amparo se obtiene una sentencia denegatoria en segunda instancia (Sala Suprema) y con ella se vulnera el derecho fundamental de un tercero o se vulnera el derecho fundamental al recurso del demandado que por imposibilidad material no ha podido interponer el respectivo recurso de agravio constitucional. Si se tiene en cuenta que el amparo contra amparo para el Tribunal Constitucional sólo está permitido por una única vez, entonces la respuesta es que ni el tercero ni el demandado podrán interponer demanda de amparo alguna, es decir, no podrán invocar este tercer supuesto de procedencia del amparo contra amparo para intentar conseguir la salvación de sus derechos fundamentales –independientemente de que las agresiones sean manifiestas y fácilmente constatables– en la jurisdicción interna, con la consiguiente vulneración de su derecho fundamental al recurso sencillo contra vulneraciones de sus derechos fundamentales (artículo 25.1 CADH) y la posible condena del Estado peruano por parte de la CIDH.

No cabe duda, y de ahí el acuerdo general con el Tribunal Constitucional manifestado antes, que hay una razón sólida que sustenta y justifica hacer procedente el amparo contra amparo a favor tanto de un tercero que no interviene en el proceso, como a favor del propio demandante de amparo cuando sin responsabilidad no ha podido interponer a tiempo el correspondiente recurso de agravio constitucional. Y la razón en uno y otro caso es que con la resolución denegatoria de segundo grado se ha vulnerado derechos fundamentales tanto del tercero como del demandante, y precisamente la salvación de estos derechos fundamentales justifica la procedencia del amparo contra amparo. Tan así que el propio Tribunal Constitucional le ha destinado una parte de su sentencia a dejarlo claro.

Esta razón –sólida, insisto– no se diluye cuando el supuesto ocurre no en un primer proceso de amparo sino en un segundo proceso de amparo interpuesto contra el primer amparo, y si no se diluye, tampoco tendría porqué diluirse la posibilidad de interponer un amparo contra la decisión denegatoria de segundo grado obtenida en un proceso de amparo contra amparo que vulnera derechos constitucionales de un tercero que no ha intervenido en el proceso de amparo contra amparo o del demandante en el amparo contra amparo que no ha podido interponer el recurso de agravio constitucional. Y no se diluye porque existe la vulneración manifiesta y fácilmente constatable de derechos fundamentales del tercero o del demandante que reclaman de protección constitucional. Este es un elemento de juicio fuerte para no coincidir con el Tribunal Constitucional en su propuesta de limitar el amparo contra amparo a una única vez



## CONCLUSIONES

En un Estado constitucional de derecho como el peruano no es posible no reconocer al Tribunal Constitucional una capacidad de crear derecho constitucional, desde que su posición jurídica es la de Supremo intérprete de la Constitución y máximo controlador de la Constitucionalidad del ordenamiento jurídico. A lo largo de estas páginas se han examinado las razones que ha dado el Tribunal Constitucional como sustento de todas y cada una de las normas constitucionales adscritas que ha concluido el Supremo intérprete de la Constitución respecto del amparo contra amparo. Del análisis hecho se puede concluir que no existe inconveniente en admitir la procedencia del amparo contra amparo, y de sustentar esta procedencia en la norma constitucional; inconveniente que sí alcanza a formularse respecto del carácter excepcional del amparo contra amparo y de la consecuencia que de ahí deriva el Tribunal Constitucional. De igual forma, es posible admitir los supuestos de procedencia del amparo contra amparo que presenta el Alto Tribunal (la regla general de procedencia contra resoluciones estimatorias de la demanda constitucional, y todos los otros tres supuestos especiales), con las matizaciones y correcciones que oportunamente se han formulado.